Secretaría General
ACTO LEGISLATIVO No.1
REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
SEGUNDO DEBATE
(25 DE OCTUBRE E 2019)

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 2	El poder público solo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme a esta Constitución lo establece, por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente pero en armónica colaboración.	**ARTÍCULO NUEVO**	La República de Panamá se constituye en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, surgido por el poder público del pueblo, el cual es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con sus propias y exclusivas competencias, estos puedes ejercer acciones comunes, para garantizar la tutela de los derechos y garantías fundamentales, los derechos humanos, políticos, sociales y el estado de bienestar a todas las personas que habiten en el país, y de acuerdo con lo que establezca la ley.
Artículo 2-A		Son fines esenciales del Estado promover la vigencia, aplicación y respeto de los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales; garantizar el ejercicio de la consulta libre previa informada; facilitar la participación en paridad de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa, ambiental y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.	Son fines esenciales del Estado promover la vigencia, aplicación y respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos y la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y los convenios internacionales; garantizar el ejercicio de la consulta libre, previa e informada; facilitar la participación en paridad de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa, ambiental y cultural de la nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Artículo 5	El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.	El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias y Comarcas indígenas, las cuales a su vez se dividen en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.	El territorio del Estado panameño se divide políticamente en provincias y comarcas, las cuales podrán estar divididas en distritos y los distritos en corregimientos. La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 12	La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.	**ARTÍCULO NUEVO**	La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad o salubridad.
Artículo 14	La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.	**ARTÍCULO NUEVO**	La inmigración será regulada por la Ley y se basará en la protección de los intereses sociales, económicos, demográficos, la seguridad nacional, la salud pública y la protección laboral para los nacionales.
Artículo 21	Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.	**ARTÍCULO NUEVO**	Nadie puede ser privado de su libertad, por más de 24 horas, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.
Artículo 30	No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.	**ARTÍCULO NUEVO**	No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes patrimoniales, tales como el patrimonio familiar tributario o la vivienda principal reconocido por la autoridad competente en materia fiscal.
Artículo 44-A		**ARTÍCULO NUEVO**	Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y libre de contaminación, en el que se satisfagan los requerimientos para el desarrollo adecuado de la vida humana, y tiene el deber de conservarlo.
Artículo 44-B		**ARTÍCULO NUEVO**	Toda persona, a título individual o en representación de una colectividad, podrá promover acciones legales en defensa del derecho al ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio a los atentados contra

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
			el ambiente.
Artículo 49	El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.	**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, confiabilidad, seguridad, asequibilidad, respaldo, accesibilidad e información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere, así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos, a través de un proceso rápido y expedito.
Artículo 54	Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.	**ARTÍCULO NUEVO**	Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público o particular, que preste un servicio público, cumpla una función pública o actúe arbitrariamente, que por comisión u omisión ejecute una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que consagra esta Constitución, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La acción de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario que será resuelto en un término no mayor de treinta días y será de competencia de los tribunales judiciales. La Ley establecerá los casos en los que el recurso de amparo de garantías constitucionales, procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quiénes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.
Artículo 56	El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.	**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado reconoce solamente el matrimonio entre un hombre y una mujer, y protege la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de las personas menores de edad, garantizando el interés superior de la niñez y la adolescencia, que incluye el derecho de estos a

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
			la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y previsión social y primacía de recibir protección en cualquier circunstancia y el acceso a la administración de justicia pronta. Igualmente tendrán derecho a esta protección los adultos mayores y personas con discapacidad.
Artículo 62-A		**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado ejecutará políticas públicas enfocadas a la protección y desarrollo integral de la primera infancia y el desarrollo infantil temprano.
Artículo 67	A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.	**ARTÍCULO NUEVO**	A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas, religiosas o discapacidad física.
Artículo 77	Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.	**ARTÍCULO NUEVO**	Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley, y será expedita.
Artículo 81	La Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.	La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas, científicas y cognitivas, producidas por los grupos humanos de todas las etnias y su mestizaje que convergen en la República de Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural. A este fin, el Estado formulará la política cultural nacional destinada a este propósito.	La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas, científicas y cognitivas, producidas por los grupos humanos de todas las etnias y su mestizaje que convergen en la República de Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural. Para tal fin, formulará la política cultural nacional destinada a este propósito.
Artículo 90	El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos	El Estado reconoce y respeta la identidad y diversidad cultural de los pueblos originarios nacionales, sus derechos colectivos, su sistema de organización y gobernanza; y realizará programas tendientes a desarrollar sus valores materiales, culturales, económicos y sociales con base en sus tradiciones ancestrales; todo lo anterior, con sujeción al respeto y observancia de los derechos humanos, la constitución y las leyes. La Ley reglamentará estos principios.	El Estado reconoce y respeta la identidad y la diversidad cultural de los pueblos originarios y afrodescendientes panameños. En el caso de los pueblos originarios, reconoce sus derechos colectivos, su sistema de organización y gobernanza. También realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, espirituales, culturales, económicos y sociales, con base en su cosmovisión y sus tradiciones ancestrales. Todo lo anterior, con sujeción al respeto y observancia de los derechos humanos, la Constitución y las leyes. La ley reglamentará estos derechos.
Artículo 91	Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad	**ARTÍCULO NUEVO**	Todos tienen el derecho a una educación de calidad, libre e

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos. La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política. La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.		inclusiva y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos. La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la nación panameña como comunidad cultural y política. La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana, libertad, moralidad y justicia social.
Artículo 92	La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.	**ARTÍCULO NUEVO**	La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, ético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo. El Estado garantizará una educación basada en el crecimiento personal, el emprendimiento y la innovación. El desarrollo del deporte y la cultura en todos los centros educativos será parte integral de la educación.
Artículo 93	Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.	**ARTÍCULO NUEVO**	Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia, la ciencia y los problemas de la patria y en la capacitación continua del estudiante para que alcance una integración digna a la sociedad y el mejoramiento del nivel de vida, asegurando el ejercicio efectivo del derecho a aprender con calidad.
Artículo 95	La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general. La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.	**ARTÍCULO NUEVO**	La educación oficial es gratuita en todos los niveles, desde el preescolar hasta el grado universitario. Es obligatorio el segundo nivel de enseñanza o educación media. La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación media.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.		La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios. El Estado destinará un mínimo de 6 % del producto interno bruto para la educación. Los maestros y profesores recibirán capacitación continua y obligatoria en aras de lograr la excelencia académica, basada en los medios tecnológicos y digitales para garantizar el aprendizaje efectivo.
Artículo 98	Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.	**ARTÍCULO NUEVO**	Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada deberán construir centros educativos o ampliar los existentes, a fin de cubrir las necesidades educativas del sector, cumpliendo con las normas educativas oficiales, y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.
Artículo 103	La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en centros regionales que a la otorgada en la capital.	**ARTÍCULO NUEVO**	Las universidades oficiales de la República son autónomas. Se les reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tendrán facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la ley. Incluirán en sus actividades el estudio de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en centros regionales que a la otorgada en la capital.
Artículo 106	La excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.	**ARTÍCULO NUEVO**	La excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa, implementando todas las herramientas y tecnologías educativas disponibles para brindarla de manera eficiente.
Artículo 108	El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.	**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los pueblos originarios y afrodescendientes panameños, ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.
Modifica la denominación del Capítulo 6º	Capítulo 6 ° Salud, Seguridad Social y Asistencia Social	**ARTÍCULO NUEVO**	Capítulo 6° Salud y Asistencia Social

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 109-A		**ARTÍCULO NUEVO**	El Ministerio de Salud es el ente rector en materia de salud, en lo referente a la organización nacional del modelo de gestión y atención de la salud. Es deber del Estado, a través del Ministerio de Salud, garantizar todo el abastecimiento de medicamentos, insumos quirúrgicos, reactivos, equipos y otras tecnologías sanitarias, con el fin de garantizar el derecho a la salud. También tiene el deber de garantizar la gratuidad de la entrada a todo el sistema de salud sin barreras económicas, de accesibilidad o de atención. Para este fin, el presupuesto del Ministerio de Salud será incorporado al proyecto de Presupuesto General del Estado sin modificaciones.
Artículo 110	En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación: 1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados. 2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental. 3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia. 4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población. 5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada	**ARTÍCULO NUEVO**	En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, promoción, curación y rehabilitación: 1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados. 2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental. 3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y la adolescencia, y del adulto mayor. 4. Garantizar a las personas con discapacidad, permanente o temporal, el derecho a recibir atención médica especializada y oportuna en las entidades de salud pública de manera gratuita para sus necesidades específicas. 5. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos. 6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.		6. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos. 7. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral. 8. La educación en promoción de la salud y en prevención de la enfermedad se considera una acción indispensable para el desarrollo económico y social sostenido, que mejorará la calidad de vida de la población y del individuo, que tendrán la responsabilidad de aplicarla según la política establecida por la autoridad de salud. 9. Integrar la medicina tradicional y otras modalidades alternativas, basado en la experiencia y evidencias científicas debidamente reguladas. 10. Es un derecho fundamental de toda persona el acceso sostenido al agua potable. El Estado estará obligado a garantizarlo, priorizando su uso para consumo humano y seguridad alimentaria, bajo principios de equidad, solidaridad y sostenibilidad.
Adiciona un Capítulo al Título III			Capítulo 7º Seguridad Social y Caja de Seguro Social
Artículo 114-A		**ARTÍCULO NUEVO**	La Caja de Seguro Social es una entidad autónoma de derecho público. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene derecho a autogobernarse en lo administrativo, funcional, económico, presupuestario y financiero, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución, la ley y su reglamentación.
Artículo 114-B		**ARTÍCULO NUEVO**	La Caja de Seguro Social tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia frente a la afectación de estos medios, en caso de retiro, vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en esta Constitución y ley y con las posibilidades financieras de la institución.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
			La Caja de Seguro Social no estará sujeta a pago de ninguna clase de impuesto, directo o indirecto, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional o municipal, con excepción de las deducciones o pagos que deba efectuar en condición de empleador, en concepto de seguro social, seguro educativo y primas de riesgos profesionales. A tal efecto gozará de las siguientes prerrogativas y facultades: 1. Administrar y mantener sus fondos separados e independientes del Gobierno Central, con el deber de administrarlos con transparencia. 2. Aprobar su proyecto de presupuesto, que será incorporado al proyecto de Presupuesto General del Estado sin modificaciones.
Artículo 114-C		**ARTÍCULO NUEVO**	La Caja de Seguro Social tendrá dos órganos superiores de gobierno que son los siguientes: 1. La Junta Directiva, que es el órgano responsable de fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización de la Caja de Seguro Social, así como supervisar y vigilar su administración, de deliberar y decidir en lo que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y la ley, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de una manera segura, continua, rentable y transparente. Los miembros de la Junta Directiva deberán tener perfil profesional o de experiencia de emprendimiento. 2. El director general, que es el representante legal de la Caja de Seguro Social y el responsable de su administración, funcionamiento y operación, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y la ley, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos de manera segura, continua, eficiente, rentable y transparente. Su nombramiento está sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional.
Artículo 114-D		**ARTÍCULO NUEVO**	Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Nacional de las ternas y nóminas presentadas, por un periodo de cinco años. La ley reglamentará este proceso.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 114-E		**ARTÍCULO NUEVO**	La Junta Directiva tendrá la facultad de nombrar, para un periodo de siete años, y remover al director general y subdirector general, con la aprobación de dos tercios de sus miembros.
Artículo 114-F		**ARTÍCULO NUEVO**	Lo contemplado en este Capítulo sobre seguridad social, incluye lo relativo al establecimiento de acuerdos que permitan la adopción de mecanismos administrativos, de sistemas de información, sistemas de recursos humanos, sistemas de costos y otros, que consideren convenientes para la coordinación eficaz y la calidad y equidad de los servicios públicos de salud.
Artículo 114-G		**ARTÍCULO NUEVO**	La Caja de Seguro Social presentará su proyecto de presupuesto al Consejo de Gabinete que, a su vez, someterá a la Asamblea Nacional para su examen, aprobación o rechazo, según lo dispuesto en el Capítulo 2° del Título IX de esta Constitución. La ejecución del presupuesto estará a cargo del director general, sometido al control previo y posterior por la Contraloría General de la República.
Artículo 118	Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.	**ARTÍCULO NUEVO**	Son deberes fundamentales del Estado: 1. Garantizar el derecho fundamental de la población a un ambiente sano de modo tal que sea apto para la vida humana. 2. Aplicar medidas de ecoeficiencia y manejo sostenible en el sector público a nivel transversal. 3. Promover políticas públicas que faciliten la economía circular y la producción y el consumo sostenible. 4. Promover una cultura ecológica y de educación ambiental en la ciudadanía. 5. Garantizar que las actividades productivas se satisfagan de las necesidades presentes sin comprometer a las de las generaciones futuras.
Modifica la denominación del Capítulo 7º del Título III	Capítulo 7º Régimen Ecológico	Capítulo 7º Régimen Ambiental	Capítulo 7º Régimen Ecológico y Ambiental

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 118-A		Es deber del Estado enfrentar el cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible, adoptando medidas para la mitigación y eficiencia energética, incluyendo el desarrollo y uso de tecnologías limpias y fuentes de energía renovables, encaminadas hacia un modelo de descarbonización; e implementando las medidas de adaptación, restauración de ecosistemas y educación necesarias para reducir la vulnerabilidad e incrementar la resiliencia de la población, los ecosistemas y los sistemas productivos a los impactos producidos por la degradación ambiental y el cambio climático.	Es deber del Estado enfrentar el cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible, adoptando medidas para la mitigación y eficiencia energética, que incluyan el desarrollo y uso de tecnologías limpias y fuentes de energía renovables, encaminadas hacia un modelo de descarbonización, e implementando las medidas de adaptación, recuperación, restauración de ecosistemas y educación necesarias para reducir la vulnerabilidad e incrementar la resiliencia de la población, los ecosistemas y los sistemas productivos a los impactos producidos por la degradación ambiental y el cambio climático. El Estado promoverá la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la protección de los bosques, áreas protegidas, zonas de amortiguamiento y riberas de todos los afluentes naturales, además de la tutela judicial efectiva en materia ambiental. De igual forma, garantizará la protección y conservación de todos los recursos hídricos y la recuperación de los espacios naturales degradados.
Modifica la denominación del Capítulo 8º del Título III	Capítulo 8º Régimen Agrario	**ARTÍCULO NUEVO**	Capítulo 8º Régimen Agroalimentario
Artículo 122	El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.	**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, rural y comarcal, en los aspectos de productividad, investigación, educación, innovación, extensión agrícola, comercialización, asociatividad y vigilancia fito y zoosanitaria, garantizando un desarrollo sostenible y el derecho de todo productor a una existencia decorosa.
Artículo 123	El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.	El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas, reconocerá los servicios ecosistémicos del ambiente natural y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de esta.	El Estado promoverá el uso productivo de la tierra en atención a su capacidad agrológica y de carga, reconociendo los servicios ecosistémicos del ambiente natural; y regulará las relaciones de trabajo en el agro fomentando su óptima productividad y la justa distribución con base en sus beneficios.
Artículo 124	El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.	**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas y de los pueblos originarios y afrodescendientes panameños con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 126	Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades: 1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten; 2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor; 3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización. distribución y consumo; 4. Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas e indígena con los centros de almacenamiento, distribución y consumo; 5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras; 6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine; y, 7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño. La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.	**ARTÍCULO NUEVO**	Para el cumplimiento de los fines de la política agroalimentaria, el Estado desarrollará las actividades siguientes: 1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten. 2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor. 3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo. 4. Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas y de los pueblos originarios y afrodescendientes panameños con los centros de almacenamiento, distribución y consumo. 5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de estas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras. 6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la ley determine. 7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño. La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades de los pueblos originarios y afrodescendientes panameños de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.
Artículo 127	El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de	**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado garantizará a las comunidades de los pueblos originarios la reserva de las tierras necesarias y la propiedad

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.		colectiva de estas para el logro de su bienestar económico y social. La ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.
Artículo 128-A		**ARTÍCULO NUEVO**	El Estado formulará políticas que fomenten el manejo sostenible de los recursos naturales, propicien el uso racional del agua, disminuyan la degradación de los suelos y bosques y la emisión de gases de efecto invernadero por la actividad agropecuaria, para enfrentar el cambio climático y garantizar la sostenibilidad y las fuentes de agua para el consumo humano y la producción de alimentos.
Artículo 137	Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.	La Ley definirá las condiciones de elegibilidad de los servidores públicos para cargos de elección popular, sin perjuicio de las restricciones establecidas en esta Constitución; de igual modo, garantizará la paridad en las postulaciones. Ningún ciudadano podrá estar postulado para más de un cargo de elección popular.	La ley definirá las condiciones de elegibilidad de los servidores públicos para cargos de elección popular, sin perjuicio de las restricciones establecidas en esta Constitución; de igual modo, garantizará, mediante acciones afirmativas, la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres, tanto para el acceso a cargos de elección popular como a lo interno de los partidos políticos.
Artículo 138-A		**ARTÍCULO NUEVO**	Los candidatos por libre postulación no podrán estar inscritos en partidos políticos y representan a los ciudadanos que no cuentan con afiliación partidista.
Artículo 142	Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral. El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán	**ARTÍCULO NUEVO**	Se establece un Tribunal Electoral autónomo e independiente, que tiene como una de sus funciones garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular y el desarrollo de las fases del proceso electoral. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la ley electoral. También corresponde al Tribunal Electoral dirigir, vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y la expedición de la cédula de identidad personal. El Tribunal Electoral tiene personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo y estará sujeto al control previo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	designados, en forma escalonada, para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará, de la misma forma, un suplente. Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal General Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.		
Artículo 142-A		**ARTÍCULO NUEVO**	El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado del Tribunal Constitucional, quienes serán designados en forma escalonada para un periodo de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la entidad nominadora. Para cada principal se nombrará de la misma forma un suplente.
Artículo 142-B		**ARTÍCULO NUEVO**	Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral son recurribles ante él mismo. Sobre estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional.
Artículo 143	El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10: 1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones. 2. Expedir la cédula de identidad personal.	**ARTÍCULO NUEVO**	El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 7 y 10: 1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones. 2. Expedir la cédula de identidad personal. 3. Reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación. 4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia. 5. Levantar el Padrón Electoral. 6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren. 7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización. 8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia. 9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior. 10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia. 11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.		4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la ley, garantizando la doble instancia. 5. Levantar el Padrón Electoral. 6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren. 7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de naturalización. 8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos, así como la de los candidatos por libre postulación. La ley reglamentará esta materia. 9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto, el cual será el 1 % de los ingresos del Gobierno Central. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos por libre postulación a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior. 10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia. 11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados electorales y de la Fiscalía General Electoral. 12. Garantizar la Carrera Administrativa Electoral aplicable a los funcionarios.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.		
Artículo 144	La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, que tendrá derecho a administrar su Presupuesto. El Fiscal General Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son: 1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos. 2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales. 3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales. 4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.	**ARTÍCULO NUEVO**	La Fiscalía General Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral que tendrá derecho a administrar su presupuesto.
Artículo 144-A		**ARTÍCULO NUEVO**	El fiscal general electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal Electoral y tendrá iguales restricciones.
Artículo 144-B		**ARTÍCULO NUEVO**	Son funciones del fiscal general electoral: 1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos. 2. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales. 3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales. 4. Elaborar su presupuesto de funcionamiento e inversión y

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
			remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. 5. Ejercer las demás funciones que señale la ley.
Artículo 147	La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación: 1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados. 2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. 3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma. 4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.	La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un (71) diputados elegidos de conformidad con la Ley y con sujeción a lo que se dispone a continuación: 1. Todos los diputados serán elegidos para un periodo de cinco años mediante el sistema de representación proporcional que determine la Ley, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República. 2. Salvo las excepciones a que se refiere el numeral cinco (5) y seis (6), todos los circuitos electorales serán de postulación plurinominal, en los cuales se elegirán no menos de dos diputados. 3. Las provincias de Bocas del Toro y Los Santos en las cuales se eligen actualmente dos (2) diputados y la provincia de Herrera, que elige tres (3), quedan constituidas en sendos circuitos electorales plurinominales. 4. Las demás provincias se dividirán en circuitos electorales plurinominales, que se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. Para la creación de dichos circuitos, se tomarán en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales como criterios básicos para el agrupamiento de los electores. 5. Los actuales circuitos electorales que constituyen la provincia de Darién y las Comarcas Guna Yala y Ngabe-Buglé seguirán siendo de postulación uninominal. 6. Se constituye el circuito electoral de la Comarca Emberá-Wounaan, el cual será de postulación uninominal. 7. Los diputados solo podrán reelegirse por un periodo adicional, en forma consecutiva. 8. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas y devengará emolumentos solo cuando estén cumpliendo la función	La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un diputados que resulten elegidos de conformidad con la ley y sujeto a lo que se dispone a continuación: 1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Los diputados serán elegidos para un periodo de cinco años el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de presidente y vicepresidente de la República. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elijan más de un diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más diputados. 2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. 3. A cada comarca les corresponderá elegir el número de diputados con que cuenten al momento de entrar en vigencia la presente norma. 4. Se constituye el circuito electoral de la comarca Emberá-Wounaan, el cual será de postulación uninominal. 5. Los diputados solo podrán reelegirse por un periodo adicional, en forma consecutiva. 6. A cada diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el diputado principal el mismo día que este. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos y la Comisión Nacional de Reformas Electorales, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de diputados, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
		de reemplazo del Diputado principal. El suplente no podrá ser ni el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado principal. 9. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos y la Comisión Nacional de Reformas Electorales, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de diputados, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.	
Artículo 148-A		**ARTÍCULO NUEVO**	El diputado suplente tendrá funciones permanentes dentro de la Asamblea Nacional, además de reemplazar al principal en sus faltas temporales y absolutas, así como asistirlo en todas las funciones inherentes al cargo. Podrá haber alternabilidad entre ambos, siempre que el suplente se encuentre habilitado por su principal.
Artículo 155	Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.	Los diputados, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional, serán investigados por el Procurador General de la Nación, juzgados en primera Instancia por tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo es recurrible ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Actuará como Juez de garantía un magistrado de la sala penal. Las medidas cautelares solicitadas por el Procurador General de la Nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Ley regulará la materia. Los diputados podrán ser demandados civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre sus patrimonios, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.	Los diputados, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional, serán investigados por el procurador de la Administración, juzgados en primera instancia por tres magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo es recurrible ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Actuará como juez de garantías un magistrado de la Sala Penal. Las medidas cautelares solicitadas por el procurador de la Administración serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La ley regulará la materia. Los diputados podrán ser demandados civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por derecho de familia y derecho laboral.
Artículo 156	Los Diputados Principales y Suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado	Los diputados no podrán aceptar ningún empleo público ni privado remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante del cargo de diputado y ocupará el cargo el suplente. El ejercicio de cargos académicos y de enseñanza en centros de educación	Los diputados no podrán aceptar ningún empleo público ni privado remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante del cargo de diputado y ocupará el cargo el suplente.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	Principal o Suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado.	oficial o particular, fuera de su horario de trabajo en la Asamblea, es compatible con la calidad de diputado.	El ejercicio de cargos académicos y de enseñanza en centros de educación oficial o particular, fuera de su horario de trabajo en la Asamblea Nacional, es compatible con la calidad de diputado.
Artículo 157	Los Diputados devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento solo será efectivo después de terminar el periodo de la Asamblea Nacional que lo hubiere aprobado.	**ARTÍCULO NUEVO**	Los diputados principales devengarán los emolumentos que señale la ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento solo será efectivo después de terminar el periodo de la Asamblea Nacional que lo hubiere aprobado. Los diputados suplentes devengarán los emolumentos que se establezcan en el Presupuesto General del Estado.
Artículo 158	Los Diputados no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas. Quedan exceptuados los casos siguientes: 1. Cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado. 2. Cuando se trate de contratos con cualesquiera de los Órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Diputado, siempre que la participación de este en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo. 3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebran contratos con tales Órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más de veinte por ciento de acciones del capital social, a uno o más Diputados. 4. Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado ante el Órgano Judicial, fuera del período de sesiones o dentro de este	Los Diputados no podrán: 1. Ejecutar obras públicas ni partidas presupuestarias por sí mismos, ni por interpuestas personas, incluyendo organizaciones sin fines de lucro, o a través de entidades públicas. 2. Hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas naturales o jurídicas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas. Queda exceptuado el caso cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.	Los diputados no podrán: 1. Ejecutar obras públicas ni partidas presupuestarias por sí mismos, ni por interpuestas personas, incluyendo organizaciones sin fines de lucro, o a través de entidades públicas. 2. Hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas naturales o jurídicas, contrato alguno con órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos órganos, instituciones o empresas. Queda exceptuado cuando el diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	mediante licencia concedida por el Pleno de la Asamblea Nacional.		
Artículo 160	Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes	Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las denuncias o querellas que se presenten contra el Presidente de la República, y juzgarlo, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de esta Constitución o las leyes.	Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las denuncias o querellas que se presenten contra el presidente de la República, y juzgarlo, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de esta Constitución o las leyes.
Artículo 160-A		Toda denuncia o querella que se presente contra los Magistrados del Tribunal Constitucional será investigada por el Procurador General de la Nación. En caso de ser acusado, el Magistrado será procesado, en primera instancia, por una Comisión especial de la Asamblea Nacional, que se compondrá de nueve (9) miembros, la cual no ejercerá ninguna otra función y tomará todas sus decisiones por el voto dc cinco (5) de sus miembros. La sentencia condenatoria dictada por dicha comisión será recurrible ante la Asamblea Nacional, sin la participación de los diputados que hayan integrado la referida comisión. En estos procesos actuará como juez de garantías el diputado designado por la referida comisión. Cualquier medida cautelar solicitada por el Procurador General será autorizada por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante la mencionada Comisión especial de la Asamblea Nacional.	Toda denuncia o querella que se presente contra los magistrados del Tribunal Constitucional será investigada por el procurador general de la nación. En caso de ser acusado, el magistrado será procesado, en primera instancia, por una comisión especial de la Asamblea Nacional, que se compondrá de nueve miembros, la cual no ejercerá ninguna otra función y tomará todas sus decisiones por el voto de cinco de sus miembros. La sentencia condenatoria dictada por dicha comisión será recurrible ante la Asamblea Nacional, sin la participación de los diputados que hayan integrado la referida comisión. En estos procesos actuará como juez de garantías el diputado designado por la referida comisión. Cualquier medida cautelar solicitada por el procurador general será autorizada por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante la mencionada comisión especial de la Asamblea Nacional.
Artículo 161	Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: 1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley. 2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República. 3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite, y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución. 4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador	**ARTÍCULO NUEVO**	Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: 1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma en que prescribe la ley. 2. Admitir o rechazar la renuncia del presidente y del vicepresidente de la República. 3. Conceder licencia al presidente de la República cuando se la solicite, y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución. 4. Aprobar o improbar los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del procurador general de la nación, del procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que,

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados. 5. Nombrar al Contralor General de la República, al Subcontralor de la República, al Defensor del Pueblo, al Magistrado del Tribunal Electoral y al suplente que le corresponde conforme a esta Constitución. 6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y en el Reglamento Interno, las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas. 7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando estos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. La Ley establecerá la sanción que corresponda. 8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República. Con ese propósito, el Ministro del ramo presentará personalmente ante el Pleno de la Asamblea Nacional la Cuenta General del Tesoro, en marzo de cada año. El Reglamento Interno de la Asamblea Nacional dispondrá lo concerniente a esa comparecencia y a la votación de la Cuenta del Tesoro presentada por el Órgano Ejecutivo. 9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de		por disposición de esta Constitución o la ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta que sean ratificados. 5. Nombrar al contralor general de la República, al subcontralor de la República, al defensor del pueblo y a su adjunto, al magistrado del Tribunal de Cuentas y al suplente, al magistrado del Tribunal Electoral y al suplente que le corresponde conforme a esta Constitución, y a un fiscal especial superior que tendrá como función investigar al procurador general de la nación y al procurador de la Administración por delitos o faltas que cometan. Este fiscal podrá desempeñar funciones normales en el Ministerio Público y podrá ser destituido por la Asamblea Nacional, mediante resolución del Pleno, por la comisión de un delito con sentencia de condena en firme o por falta grave definida en la ley. 6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y en el Reglamento Interno, las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional y las comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas. 7. Dar votos de censura contra los ministros de Estado cuando estos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. La ley establecerá la sanción que corresponda. Aprobada la censura por los dos tercios, el ministro cesará en el cargo. Para estos efectos, el presidente deberá destituirlo. 8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del contralor general de la República. Con ese propósito, el ministro del ramo presentará personalmente ante el Pleno de la Asamblea Nacional la Cuenta General del Tesoro, en marzo de cada año. El Reglamento Interno de la Asamblea Nacional dispondrá lo

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico. 10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía. 11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.		concerniente a esa comparecencia y a la votación de la Cuenta del Tesoro presentada por el Órgano Ejecutivo. 9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los ministros de Estado, a los directores generales o gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico. 10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía. 11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución. 12. Recibir y aceptar la renuncia de los funcionarios nombrados por la Asamblea Nacional, concederles vacaciones, licencias y sancionarlos por las faltas administrativas o policiales que cometan a través de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales. La ley definirá el procedimiento.
Artículo 171	Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexequible y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.	Cuando el Ejecutivo, objetare un proyecto por inexequible, y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo remitirá al Tribunal Constitucional para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de dicho Tribunal que declare el proyecto exequible, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.	Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexequible y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquel lo remitirá al Tribunal Constitucional para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de este Tribunal que declare el proyecto exequible, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 180	No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República quien haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.	No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.	No podrán ser elegidos presidente ni vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
Artículo 193	No podrá ser elegido Vicepresidente de la República: 1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el periodo siguiente al suyo. 2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo. 3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección. 4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República. 5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República	No podrán ser elegidos Vicepresidentes de la República: 1. Los expresidentes, mientras no hayan transcurrido los dos (2) períodos presidenciales a que se refiere el artículo 178. 2. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo. 3. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo. 4. El ciudadano que corno Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección. 5. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República. 6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.	No podrán ser elegidos vicepresidente de la República: 1. Los expresidentes, mientras no hayan transcurrido los dos periodos presidenciales a que se refiere el artículo 178. 2. El presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del vicepresidente de la República sea para el periodo siguiente al suyo. 3. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la República, para el periodo que sigue a aquel en que el presidente de la República hubiere ejercido el cargo. 4. El ciudadano que como vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al periodo para el cual se hace la elección. 5. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el periodo inmediatamente siguiente a aquel en que este hubiere ejercido la Presidencia de la República. 6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la República.
Artículo 200	Son funciones del Consejo de Gabinete: 1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley. 2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte	Son funciones del Consejo de Gabinete: 1. Actuar corno cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley. 2. Acordar con el Presidente de la República, mediante el procedimiento dispuesto en esta Constitución, los	Son funciones del Consejo de Gabinete: 1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la ley. 2. Acordar con el presidente de la República, mediante el procedimiento dispuesto en esta Constitución, los

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. 3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley. 4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos. 5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución. 6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales. 7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad. 8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.	nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, del Magistrado del Tribunal Electoral que le corresponda y del Fiscal General Electoral, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional 3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley. 4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos. 5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución. 6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales. 7. Contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad. 8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.	nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del procurador general de la nación, del procurador de la Administración, de los magistrados del Tribunal de Cuentas, del magistrado del Tribunal Electoral que le corresponda y del fiscal general electoral, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. 3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley. 4. Acordar con el presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del procurador general de la nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos. 5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución. 6. Requerir de los servidores públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales. 7. Contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los decretos que dicte en ejercicio de esta facultad. 8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la ley.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 202	El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.	El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.	El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, los tribunales y los juzgados que la ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.
Artículo 203	La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo. Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial. Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados. No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia: 1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso. 2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.	La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley. Cada Magistrado será nombrado mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, escogido de un tema propuesta por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de quince (15) años, manteniendo el principio de nombramiento escalonado. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo. Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados. No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia: 1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso. 2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso. La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.	La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de magistrados que determine la ley. Cada magistrado será nombrado mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, escogido de una terna propuesta por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de quince años, manteniendo el principio de nombramiento escalonado. La falta absoluta de un magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo. Cada magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la ley. Solo podrán ser designados suplentes los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial. Cuando se aumente el número de magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados. No podrá ser nombrado magistrado de la Corte Suprema de Justicia: 1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de diputado de la República o suplente de diputado durante el periodo constitucional en curso. 2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso. La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres magistrados permanentes cada una.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 204	Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento. 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad. 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos. 4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale. 5. Haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria. Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.	Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento. 2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad. 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos. 4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale. 5. Haber completado un periodo de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria. 6. Haber realizado estudios de especialización o experiencia profesional en temas afines al ejercicio del cargo y de la sala correspondiente.	Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento. 2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad. 3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos. 4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale. 5. Haber completado un periodo de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título en Derecho, o haber sido profesor de derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria. 6. Haber realizado estudios de especialización o experiencia profesional en temas afines al ejercicio del cargo y de la sala correspondiente.
Artículo 206	La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.	La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la	La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto,

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción. Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.	acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. 2. La jurisdicción penal, civil y laboral, conforme lo dispone esta Constitución y la Ley. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.	resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país. 2. La jurisdicción penal, civil y laboral, conforme a lo dispone esta Constitución y la ley. Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.
Artículo 206-A			Se tiene a la jurisdicción contencioso-administrativa como mecanismo de control judicial de la legalidad. Esta jurisdicción será ejercida por los tribunales que determine la Ley mediante la aplicación de los principios generales del Derecho, los tratados reconocidos por la República, la Constitución Política, los principios constitucionales, las normas legales y reglamentarias, la jurisprudencia y los precedentes. Se instituye la doble instancia dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa y como instancias jurisdiccionales a los tribunales administrativos que resuelvan causas mediante procesos administrativos especiales.
Artículo 213	Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los	Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados del Tribunal	Los sueldos y asignaciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados del Tribunal

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.	Constitucional no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de cargos en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.	Constitucional no serán inferiores a los de los ministros de Estado. Toda supresión de cargos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el periodo correspondiente.
Artículo 214	La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.	La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Procurador General de la Nación formularán sus respectivos Presupuestos y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte, el Presidente del Tribunal Constitucional y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto al 2% del Presupuesto General del Estado. Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.	La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el procurador general de la nación formularán sus respectivos presupuestos y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El presidente de la Corte, el presidente del Tribunal Constitucional y el procurador podrán sustentar, en todas las etapas de estos, los respectivos proyectos de presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto al 2 % del Presupuesto General del Estado. Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.
Se adiciona un Capítulo nuevo al Título VII		Capítulo 2º El Tribunal Constitucional	Capítulo 2º El Tribunal Constitucional
Artículo 218-A		Se establece la Jurisdicción Constitucional con competencia nacional, a cargo del Tribunal Constitucional, que es el máximo órgano judicial, independiente, único en su orden jurisdiccional y como intérprete de la Constitución Política de la República de Panamá, está encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la misma.	Se establece la Jurisdicción Constitucional con competencia nacional, a cargo del Tribunal Constitucional, que es el máximo órgano judicial, independiente, único en su orden jurisdiccional y como intérprete de la Constitución Política de la República de Panamá, está encargado de la guarda de la integridad y supremacía de esta.
Artículo 218-B		El Tribunal Constitucional estará integrado por cinco (5) magistrados y sus respectivos suplentes, quienes deberán cumplir con iguales requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y serán nombrados de igual forma que éstos, mediante el principio de nombramientos escalonados.	El Tribunal Constitucional estará integrado por cinco magistrados y sus respectivos suplentes, quienes deberán cumplir con iguales requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y serán nombrados de igual forma que estos, mediante el principio de nombramientos escalonados.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
		A los magistrados del Tribunal Constitucional le son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	A los magistrados del Tribunal Constitucional les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 218-C		Son funciones del Tribunal Constitucional las siguientes: 1. Conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y demás disposiciones normativas con fuerza de Ley. 2. Decidir sobre las advertencias o consultas sobre la constitucionalidad de una norma jurídica de inferior rango a la Constitución aplicable a un caso concreto. 3. Conocer de la inexequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Órgano Ejecutivo al estimarlos como inconstitucionales. 4. Decidir, sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformatorios de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referéndum, plebiscito o a una Asamblea Constituyente, solo en caso de vicios de procedimiento en su formación. 6. Conocer de la exequibilidad de [os Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben. Si la corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, de lo contrario, no serán ratificados. En caso de inexequibilidad de una o varias normas del Tratado multilateral, cabe la formulación de reserva. 7. Conocer de las querellas o denuncias que se presenten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo establecido en el artículo siguiente. La fase de investigación corresponde al Ministerio Público. 8. Revisar, en la forma que determine la Ley, las decisiones judiciales sobre [a acción de amparo de las garantías constitucionales fundamentales; atendiendo la excepción contenida en el artículo 207. Las decisiones del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.	Son funciones del Tribunal Constitucional las siguientes: 1. Conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y demás disposiciones normativas con fuerza de ley. 2. Decidir sobre las advertencias o consultas sobre la constitucionalidad de una norma jurídica de inferior rango a la Constitución aplicable a un caso concreto. 3. Conocer de la inexequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Órgano Ejecutivo al estimarlos como inconstitucionales. 4. Decidir, sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformatorios de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referéndum, plebiscito o a una Asamblea Constituyente, solo en caso de vicios de procedimiento en su formación. 6. Conocer de la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, de lo contrario, no serán ratificados. En caso de inexequibilidad de una o varias normas del tratado multilateral, cabe la formulación de reserva. 7. Conocer de las querellas o denuncias que se presenten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo establecido en el artículo siguiente. La fase de investigación corresponde al Ministerio Público. 8. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales sobre la acción de amparo de las garantías constitucionales fundamentales, atendiendo la excepción contenida en el artículo 207. Las decisiones del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
Artículo 218-D		Toda denuncia o querella que se presente contra un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será investigada por el Procurador General de la Nación o Fiscal delegado. En caso de ser imputado por éste, el mismo será procesado, en primera instancia, por el Tribunal Constitucional. En la primera instancia el juzgamiento corresponderá a dos magistrados principales y un suplente de dicho tribunal. La sentencia dictada en primera instancia será recurrible ante otros tres magistrados principales o suplentes distintos de los que hayan dictado el fallo de primera instancia. En estos casos actuará como juez de garantías el magistrado que se designe por el resto del Tribunal Constitucional. Las medidas cautelares solicitadas por el Procurador General de la Nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante los magistrados de primera instancia.	Toda denuncia o querella que se presente contra un magistrado de la Corte Suprema de Justicia será investigada por el procurador general de la nación o fiscal delegado. En caso de ser imputado por este, será procesado, en primera instancia, por el Tribunal Constitucional. En la primera instancia el juzgamiento corresponderá a dos magistrados principales y un suplente de dicho tribunal. La sentencia dictada en primera instancia será recurrible ante otros tres magistrados principales o suplentes distintos de los que hayan dictado el fallo de primera instancia. En estos casos actuará como juez de garantías el magistrado que se designe por el resto del Tribunal Constitucional. Las medidas cautelares solicitadas por el procurador general de la nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante los magistrados de primera instancia.
Artículo 222	Son funciones especiales del Procurador General de la Nación: 1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación. 2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por falta o delitos que cometan.	Son funciones especiales del Procurador General de la Nación: 1. El ejercicio de la acción penal ante la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional contra a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a estas corporaciones. 2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por falta o delitos que cometan.	Son funciones especiales del procurador general de la nación: 1. El ejercicio de la acción penal ante la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional contra los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a estas corporaciones. 2. Velar por que los demás agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por falta o delitos que cometan.
	TÍTULO VIII Regímenes Municipal y Provincial	TÍTULO VIII Regímenes Municipal, Provincial y Comarcal	Título VIII Regímenes Municipal, Provincial y Comarcal
Artículo 226	Para ser Representante de Corregimiento se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección. 2. Haber cumplido dieciocho años de edad. 3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.	Para ser Representante de Corregimiento se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección. 2. Haber cumplido dieciocho años de edad. 3. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia. 4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.	Para ser representante de corregimiento se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección. 2. Haber cumplido dieciocho años de edad. 3. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia. 4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.		
Artículo 228	En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo Representante y su respectivo suplente.	En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo Representante y su respectivo suplente. El Representante suplente no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.	En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del corregimiento, se encargará el representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo representante y su respectivo suplente. El representante suplente no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.
Artículo 233	Al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley. El Órgano Ejecutivo garantizará el cumplimiento de estos fines, dentro del proceso de descentralización de la competencia y función pública que el Estado panameño promoverá y realizará en base a los principios de autonomía, subsidiaridad, equidad, igualdad, sostenibilidad y eficiencia, y considerando la territorialidad, población y necesidades básicas de las municipalidades. La Ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de competencia y la transferencia de recursos para el cumplimiento de esta norma.	**ARTÍCULO NUEVO**	Al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la ley. Para el cumplimiento de los fines antes señalados, el Gobierno Central desarrollará un proceso de descentralización de sus competencias hacia los municipios, con base en los principios de autonomía, solidaridad, equidad, sostenibilidad y eficiencia, de acuerdo con la extensión territorial, población, estado de pobreza de los habitantes y demás necesidades fundamentales que les permitan alcanzar el desarrollo y bienestar común. A fin de asegurar las competencias trasladadas a los municipios, el Estado destinará un presupuesto mínimo de 6 % de los ingresos corrientes del Gobierno Central, que pueda garantizar el desarrollo de los distritos trasladando los fondos a los municipios.
Artículo 241	Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años.	Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años.	Habrá en cada distrito un alcalde, jefe de la Administración Municipal, y un vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años. El vicealcalde no podrá

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
		El Vicealcalde no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.	ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.
Artículo 246	Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes: 1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios. 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios. 3. Los derechos sobre espectáculos públicos. 4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas. 5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza. 6. Las multas que impongan las autoridades municipales. 7. Las subvenciones estatales y las donaciones. 8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques. 9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res.		Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes: 1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios. 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios. 3. Los derechos sobre espectáculos públicos. 4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas. 5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, cascajo y piedra caliza. 6. Las multas que impongan las autoridades municipales. 7. Las subvenciones estatales y las donaciones. 8. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res.
Artículo 263	La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará las responsabilidades subsidiarias de este con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La Ley reglamentará el régimen bancario.	**ARTÍCULO NUEVO**	La ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales, como entidades autónomas supervisados por el Estado, y determinará las responsabilidades subsidiarias de este con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La ley reglamentará el régimen bancario.
Artículo 271	La Asamblea Nacional podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley. La Asamblea Nacional no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de	**ARTÍCULO NUEVO**	La Asamblea Nacional podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley. La Asamblea Nacional podrá aumentar las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República. Si conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Nacional podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.		erogación y aumentar el cálculo de los ingresos con el concepto favorable del contralor general de la República. Si conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Nacional podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones.
Artículo 304	El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación. El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.	El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Constitucional, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación. El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de ley.	El presidente y el vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Constitucional, de los tribunales ordinarios y especiales, el procurador general de la nación y el procurador de la Administración, los jueces, los ministros de Estado, el contralor general de la República, el presidente de la Asamblea Nacional, los magistrados del Tribunal Electoral, los magistrados del Tribunal de Cuentas, el fiscal general electoral, el defensor del pueblo, los directores generales, gerentes o jefes de entidades autónomas, los directores nacionales y provinciales de los servicios de policía, empleados o servidores públicos de manejo conforme al Código Fiscal deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación. El notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de ley.
Artículo 313	La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos: 1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros	La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete, a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Constitucional. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos: 1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea	La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete, a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Constitucional. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos: 1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
	de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran. 2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.	Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran. 2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.	Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran. 2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.
Artículo 327-A		Todos los casos en materia constitucional que se encuentren pendientes en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se adjudicarán al Tribunal Constitucional, excepto aquellos que ya estén en lectura o con proyectos de fallo.	Todos los casos en materia constitucional que se encuentren pendientes en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se adjudicarán al Tribunal Constitucional, excepto aquellos que ya estén en lectura o con proyectos de fallo.
Artículo 327-B		En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Órgano Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, eliminando o reemplazando aquellos términos o expresiones que	En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Órgano Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, eliminando o reemplazando aquellos términos o expresiones

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN VIGENTE	PROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL	TEXTOS APROBADOS
		contravengan las nuevas disposiciones, y que se publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación del Acto Constitucional. El mismo texto único se ubicará en un folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión.	que contravengan las nuevas disposiciones, y que se publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte días calendario, contado a partir de la fecha de aprobación del Acto Constitucional. El mismo texto único se ubicará en un folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión.
Artículo 327-C		**ARTÍCULO NUEVO**	El Gobierno garantizará en el Presupuesto General del Estado del año anterior al funcionamiento del Tribunal Constitucional los recursos para que este tengan sus instalaciones y el personal que necesita para un buen funcionamiento.
TRANSITORIO		**ARTÍCULO NUEVO**	Una vez aprobado el Acto Constitucional en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente; será publicado en la Gaceta Oficial y será remitida al Tribunal Electoral para que sea sometido a consulta popular directa mediante referéndum, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.